

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de aprobación del contrato de transacción y entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante y del demandado. Así mismo, conforme al artículo 461 del C.G.P., se deja constancia que se revisó la totalidad del expediente y no se encuentra embargo de remanentes sobre el presente proceso. Consultado el Portal del Banco Agrario por el número del proceso e identificación de la parte demandada si se encontraron depósitos judiciales constituidos. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 744

**(TIENE AUTO DE SEGUIR ADELANTE)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sea del caso señalar que es allegado escrito suscrito por ambas partes, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por transacción de la obligación.

Frente a lo enunciado propicio se hace para el despacho enunciar que, el Código General del Proceso contempla en su artículo 312 la transacción como modalidad de terminación anormal del proceso, estableciendo como requisitos para su procedencia, literalmente lo siguiente:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto

diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...)”

Luego entonces, estudiada la solicitud de terminación, encuentra el despacho que la misma se atempera a los formalismos contemplados en la ante citada norma, pues se vislumbra que el prenunciado escrito fue suscrito por todos los sujetos que integran la litis, así mismo se extrae del memorial presentado que en él se encuentran debidamente delimitados los alcances del acuerdo transaccional, razones por las cuales se decretará la terminación del presente proceso.

Frente a la solicitud elevada por las partes demandante y demandado de manera conjunta consistente en ordenar el pago y devolución de los títulos judiciales, es del caso señalar que efectuada una verificación en el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidenció la existencia de 42 depósitos judiciales por valor de **\$22.924.553 M/Cte.**, por lo que se ordenará el fraccionamiento y la entrega del depósito judicial a favor de las partes en los términos señalados en el contrato de transacción.

A favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, por valor de **\$21.635.620 M/Cte.**, y disponiéndose la devolución de los dineros restantes por la suma de **\$1.288.933 M/Cte.**, a favor de la parte demandada ORLANDO ESCOBAR OTERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** con **NIT. 901.161.218-7**, en contra del señor **ORLANDO ESCOBAR OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.994, por transacción.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 411 del 9 de abril de 2021, consistentes en:

- El levantamiento del embargo y posterior del 30% del salario que perciba el señor ORLANDO ESCOBAR OTERO identificado con la con cedula de ciudadanía No. 14.965.994, quien se encuentra pensionado de la pagaduría ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NOMINA DE PENSIONADOS DE EMCALI E.I.C.E.

Las anteriores medidas cautelares comunicadas por medio de Oficio 519 y 520 del 9 de abril de 2021, QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.

Remítase la presente providencia a las entidades aludidas, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificaciones@emcali.com.co, para que acaten la orden judicial aquí dispuesta:

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos judiciales que correspondan para efectos de cumplir con la orden de pago de títulos en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP con NIT. 901.161.218-7, hasta por la suma de **\$21.635.620 M/Cte.**,

SEXTO: ORDENAR la devolución y pago a favor de la parte demandada ORLANDO ESCOBAR OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.994, por la suma de **\$1.288.933 M/Cte.**, correspondiente al saldo restante de los depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP – NIT. 901.161.218-7
DDO: ORLANDO ESCOBAR OTERO – C.C. 14.965.994
RAD: 76001400300520210020500
UBICACIÓN: 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN – ORDENA PAGO TÍTULOS

SÉPTIMO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

OCTAVO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 57 DE HOY 31 DE
MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d81098a851d76831b609b0046b492963010bcdb888cf00a2a985b2ba03d94**
Documento generado en 29/03/2023 01:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>